



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 865

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00077-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA QUEVEDO PEREZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION

La Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en escrito presentado el 26 de febrero de 2020, formuló entre otras excepciones, la caducidad de la acción, por lo que en aplicación de lo consagrado en el artículo 12 del Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, concordado con los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso, SE RESOLVERA previamente la excepción formulada, antes de fijar fecha para audiencia inicial.

Consideraciones:

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que con la contestación de la demanda, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca allegó copia de dos oficios dirigidos a la apoderada de la accionante, por medio de los cuales se brindó respuesta a las peticiones de reconocimiento de la sanción moratoria solicitada:

- En el primer oficio, radicado con el número 4-0-2017-3055 del 4 de mayo de 2017, y dirigido a la apoderada de la parte demandante, el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en cumplimiento de la delegación otorgada por la ley 91 de 1989, negó la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, al considerar que no ha existido negligencia o inoperancia que vulnere derecho alguno, al cumplir cabalmente con el procedimiento establecido para liquidar y reconocer prestaciones sociales conforme a su competencia.

El mencionado oficio fue remitido por correo postal a la dirección aportada por la apoderada de la parte actora el día 08 de mayo de 2017, según se evidencia en la guía obrante a folio 57 del cdno principal.

Posteriormente mediante oficio 4.0-2017-3590 del 09 de junio de 2017, el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reitera la respuesta brindada, sin embargo, no existe constancia de su comunicación o notificación, por lo que considera el Despacho que dicha respuesta no es oponible a la parte demandante.

Pese a ello, se pudo evidenciar que desde el 08 de mayo de 2017, la parte actora conoció de la respuesta negativa brindada por la entidad demandada, respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Con fundamento en lo expuesto y acudiendo a la facultad contenida en el artículo 180 Numeral 5, según la cual *"el juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias"*, se hace necesario integrar a la demanda el oficio 4-0-2017-3055 del 4 de mayo de 2017, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, atendiendo la relación directa que guarda con el objeto de la Litis.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a resolver la excepción de **caducidad** presentada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

La caducidad es un fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, es decir se trata de una figura eminentemente objetiva que opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y que debe ser declarada cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Según la jurisprudencia del C.E., en materia contencioso-administrativa la figura se justifica por la necesidad de *"poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"*. Ver, auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Si bien la caducidad del medio de control, es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda correspondiente, en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración al momento de resolver las excepciones previas, bien a petición de parte, o bien oficiosamente, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso de forma preliminar.

El artículo 164-numeral 2º, literal d) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser presentada: dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Pese a que en el asunto de la referencia, el Ministerio de Educación Nacional solo realiza una referencia genérica sobre el término que se tiene para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; considera el Despacho que es necesario revisar nuevamente dicho presupuesto, antes de continuar con el impulso normal del proceso, atendiendo los nuevos elementos probatorios aportados por el Departamento del Cauca con su contestación.

La parte actora solicita únicamente la nulidad del acto ficto resultado del silencio negativo en que presuntamente incurrió la entidad demandada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 21 de abril de 2017, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales.

Sin embargo, como se advirtió en precedencia, es necesario incluir como acto acusado el oficio 4-0-2017-3055 del 4 de mayo de 2017 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA como vocera del MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto dio respuesta de fondo a la petición de 21 de abril de 2017.

En ese orden, al estar acreditado que el mencionado oficio fue entregado el 08 de mayo de 2017, a la dirección suministrada por la apoderada de la accionante en el escrito de petición, se torna claro que la parte actora contaba en principio hasta el 09 de septiembre de 2017 para formular la presente acción, no obstante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de septiembre de 2018 y la demanda el 5 de abril de 2019, es decir por fuera del límite legal establecido para el efecto, dejando operar la caducidad de la acción

En mérito de lo anterior, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO: Integrar como acto demandado el oficio 4-0-2017-3055 del 4 de mayo de 2017 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA como vocera del MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de CADUCIDAD formulada por la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo de prestaciones sociales del magisterio y en consecuencia declarar terminado el proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40b3ee203d920b5a6965d259e3b028d3c7649a3b786d7591f0cc2
8164449349d**

Documento generado en 31/08/2020 03:04:28 p.m.